



## DICTAMEN 11/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN

*Vicepresidenta*

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D<sup>a</sup> María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Yolanda VARELA TORTAJADA

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

Gobierno, debe establecer las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas previa consulta a las Comunidades Autónomas. La ordenación general de la formación profesional del sistema educativo se encuentra regulada en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó los artículos 30, 39 y 41 de la LOE, y, como novedad normativa, estableció los ciclos de Formación Profesional Básica, al término de los cuales se obtienen los títulos

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico Superior en Electromedicina Clínica y se fijan sus enseñanzas mínimas.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> de la Constitución.

En el ámbito del sistema educativo, según determina la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 39.6, el



correspondientes de Formación Profesional Básica. Para cursar dichos ciclos formativos se requiere que el alumnado tenga 15 años cumplidos durante el año natural en el curso en que se inicien las enseñanzas y no superar los 17 años de edad en el momento de acceso o durante el año natural en curso. Los ciclos de Formación Profesional Básica conforman la Formación Profesional en el sistema educativo, junto con los ciclos formativos de grado medio, de grado superior y los cursos de especialización.

El Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, constituyó la primera norma reglamentaria que reguló aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, y estableció los primeros catorce títulos profesionales básicos, fijando sus currículos básicos, los cuales han ido seguidos por diversos reales decretos adicionales que establecían los títulos correspondientes.

La modificación del artículo 41 de la LOE llevada a cabo por la LOMCE incluye, entre otros, al título profesional básico como título habilitante para acceder directamente a las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio.

Asimismo, la Disposición final quinta de la LOMCE, en su apartado 6, prevé que las modificaciones introducidas por la Ley en cuanto al acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en la misma serán de aplicación en el curso escolar 2016/2017, aspecto que tiene sus efectos en el acceso a los ciclos formativos de grado medio por parte de quienes hubieran superado los módulos obligatorios de los PCPI, regulados por la normativa legal precedente.

En relación con la Formación Profesional del sistema educativo, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos requerirán el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

Por otra parte, se debe hacer constar que la LOMCE modificó el artículo 42 de la LOE, introduciendo a nivel legislativo la Formación profesional dual en el sistema educativo español, definiéndola como el conjunto de acciones e iniciativas formativas que en corresponsabilidad con las empresas, persiguen la formación profesional del alumnado, armonizando las acciones de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo.

En relación con dicha modalidad formativa, el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, desarrolló el contrato para la formación y el aprendizaje y estableció las bases de la mencionada formación profesional dual.



Con el proyecto que se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen se procede al establecimiento del nuevo ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Electromedicina Clínica se fijan sus enseñanzas mínimas.

## II. Contenidos

El Proyecto está compuesto de dieciséis artículos, siete Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria única y tres Disposiciones finales. El proyecto se completa con una parte expositiva y viene acompañado de cinco Anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y está referido a la identificación del título, el perfil profesional, el entorno profesional y la prospectiva del título en el sector o sectores. El artículo 2 realiza la identificación del título. En el artículo 3 se definen los elementos que determinan el perfil profesional del título. En el artículo 4 se recoge la competencia general del mismo. Las competencias profesionales, personales y sociales se incluyen en el artículo 5. El artículo 6 presenta la cualificación y las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título. El artículo 7 está referido al entorno profesional y el artículo 8 a la prospectiva del título en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las enseñanzas del ciclo formativo y los parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 12. El artículo 9 relaciona los objetivos generales del ciclo. En el artículo 10 se recogen los módulos profesionales de las enseñanzas y se realiza una remisión al Anexo I del proyecto. El artículo 11 regula los espacios y equipamientos y verifica una remisión al Anexo II del proyecto. En el artículo 12 se regula el profesorado y se realiza una remisión al Anexo III A), Anexo III B) y Anexo III C).

En el Capítulo IV se incluye la regulación referida a los accesos y vinculación a otros estudios y la correspondencia de módulos profesionales con las unidades de competencia. Se incluyen en este Capítulo los artículos 13 a 16. En el artículo 13 se exponen las preferencias para el acceso a este ciclo formativo en relación con las modalidades y materias de bachillerato cursadas. En el artículo 14 se regula el acceso a otros estudios y la vinculación a otros estudios con el título establecido en el proyecto. En el artículo 15 se tratan las convalidaciones y las exenciones de enseñanzas y se efectúa una remisión a lo dispuesto en el Anexo IV. El artículo 16 trata la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención.



En la Disposición final primera se incluye una referencia del título en el marco europeo. En la Disposición adicional segunda se regula la oferta a distancia de las enseñanzas del presente título. La Disposición adicional tercera aborda la temática referida a las titulaciones equivalentes y su vinculación con capacitaciones profesionales. La Disposición adicional cuarta trata de la regulación del ejercicio de la profesión. En la Disposición adicional quinta se regulan las equivalencias a efectos de docencia en los procedimientos selectivos de ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. La Disposición adicional sexta se refiere a la accesibilidad universal en las enseñanzas de este título. En la Disposición adicional séptima se abordan las titulaciones habilitantes a efectos de docencia y se realiza una remisión al Anexo III B) y D) del proyecto. La Disposición derogatoria única incluye una cláusula derogatoria de carácter genérico. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. En la Disposición final segunda se regula la implantación del nuevo currículo en el curso 2016/2017. La Disposición final tercera se refiere a la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios formativos.

El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo de Técnico Superior en Electromedicina Clínica. El Anexo III B) incluye titulaciones equivalentes a efectos de docencia en determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de enseñanza secundaria. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el título en los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas de la educativa y orientaciones para la Administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa.

En el Anexo IV está contenida una tabla con las convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) y los establecidos en el título de Técnico Superior en Electromedicina Clínica, al amparo de la Ley Orgánica 2/2006.

El Anexo V A) incluye la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación. Finalmente, el Anexo V B) presenta la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación.



### III. Observaciones

#### III.A) Observaciones materiales

##### ***1. Al título, párrafo sexto de la parte expositiva y al artículo 1 del proyecto.***

El título del proyecto es el siguiente:

*“Proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico Superior en Electromedicina Clínica y se fijan sus enseñanzas mínimas”.*

El contenido del artículo 1 es el que se indica a continuación:

*“El presente real decreto tiene por objeto el establecimiento del título de Técnico Superior en Electromedicina Clínica, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de sus correspondientes enseñanzas mínimas”.*

La expresión consta asimismo en el párrafo sexto de la parte expositiva del proyecto.

La LOE, tras la reforma llevada a cabo por la LOMCE, no ha mantenido en su regulación la expresión “enseñanzas mínimas” e incluso dicha expresión ha desaparecido de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Se sugiere sustituir la expresión “enseñanzas mínimas” por la expresión “aspectos básicos del currículo”, utilizada por la LOE en su redacción vigente (artículo 6 bis 4), tras la modificación aprobada por la LOMCE.

##### ***2. Al artículo 11, apartado 1, y Anexo II***

El artículo 11.1 del proyecto indica lo siguiente:

*“1. Los espacios necesarios para el desarrollo de las enseñanzas de este ciclo formativo son los establecidos en el Anexo II de este real decreto”.*

Por su parte, en el Anexo II del proyecto se incluye la denominación de cinco espacios sin cuantificación alguna en cuanto a sus dimensiones.

**A)** Al respecto, se debe indicar que el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011, de ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo, estableció la estructura de los títulos de formación profesional que deben ser aprobados por el Gobierno. En su letra f) regula los parámetros básicos de contexto formativo, haciendo constar lo siguiente:



*“[...] Se concretarán: los espacios y los equipamientos mínimos, adecuados al número de puestos escolares, así como [...]”.*

Como se ha indicado anteriormente, en el Anexo II no existe cuantificación alguna referida a los espacios.

En relación con este extremo, el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, prevé que el Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos, que se refieren, entre otros aspectos, a las instalaciones docentes.

Se observa, por tanto, que, al no haberse regulado en el proyecto la cuantificación mínima de los espacios formativos, la concreción de los espacios pasa a ser una competencia de las Administraciones educativas reguladoras del currículo, sin que se hayan regulado por parte del Gobierno los mínimos necesarios al respecto, exigidos por la Ley.

La situación se ve agravada teniendo presente que en los últimos proyectos de actualización de numerosas cualificaciones profesionales ha desaparecido asimismo la concreción en relación con la cuantificación de los espacios docentes.

Se debería reelaborar este aspecto, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables.

**B)** Los razonamientos anteriores se deben reproducir en relación con los equipamientos mínimos, los cuales se encuentran ausentes del Anexo II del proyecto.

### ***3. Al artículo 12, apartado 2.***

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

*“2. Las titulaciones requeridas para acceder a los cuerpos docentes citados son, con carácter general, las establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. Las titulaciones equivalentes a las anteriores a esos mismos efectos son, para las distintas especialidades del profesorado, las recogidas en el Anexo III B) del presente real decreto”.*

El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, asigna un significado específico y diferenciado a las expresiones “ingreso”, “acceso” y “adquisición de nuevas especialidades”, referido al



ámbito docente público. Por ello, se aconseja redactar este apartado con mayor rigor, respetando el alcance de los términos utilizados.

#### **4. Al artículo 16, apartado 1**

El artículo 16, apartado 1 hace constar lo siguiente:

*“1. La correspondencia de las unidades de competencia con los módulos profesionales que forman las enseñanzas del título de Técnico Superior en Electromedicina Clínica, para su convalidación o exención, queda determinada en el Anexo V A) de este real decreto”.*

La interpretación del apartado indicado se complica, principalmente a la hora de diferenciar su contenido con el que consta en el Anexo V B). Por ello, se sugiere completar de la forma siguiente la redacción normativa con el texto que, por otra parte, consta en el título del Anexo V A) del proyecto:

*“1. La correspondencia de las unidades de competencia, acreditadas conforme establece el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de julio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, con los módulos profesionales que forman las enseñanzas del título de Técnico Superior en Electromedicina Clínica, para su convalidación o exención, queda determinada en el Anexo V A) de este real decreto”.*

#### **5. A la Disposición adicional quinta**

Esta Disposición adicional quinta indica lo que se recoge a continuación:

*“Disposición adicional quinta. Equivalencias a efectos de docencia en los procedimientos selectivos de ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.*

*El título de Técnico Superior o de Técnico Especialista se declara equivalente a los exigidos para el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, cuando el titulado haya ejercido como profesor interino en centros públicos del ámbito territorial de la Administración convocante, en la especialidad docente a la que pretenda acceder y durante un periodo mínimo de dos años antes del 31 de agosto de 2007”.*

Como se deriva del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, cada uno de los tres procesos indicados posee una configuración específica.



Se deberían corregir las imprecisiones indicadas.

### **6. A la Disposición adicional sexta, apartado 2**

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad queda derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Por ello se propone la modificación del texto del apartado 2 en los siguientes términos:

*“2. Asimismo, dichas Administraciones adoptarán las medidas que estimen necesarias para que este alumnado pueda acceder y cursar dicho ciclo formativo en las condiciones establecidas en la disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social”.*

### **7. A la Disposición adicional séptima, apartado 1**

La Disposición adicional séptima, apartado 1, prevé lo siguiente:

*“Disposición adicional séptima. Titulaciones habilitantes a efectos de docencia.*

- 1. A los efectos del artículo 12.2 de este real decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la disposición adicional décimo quinta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, excepcionalmente las titulaciones recogidas en el anexo III B) del presente real decreto habilitarán a efectos de docencia para las distintas especialidades del profesorado”.*

Se debe tener presente que el contenido del Anexo III B) del presente proyecto no regula las “Titulaciones habilitantes a efectos de docencia”, como sucede en otros proyectos de Real Decreto que asimismo se presentan para su dictamen, sino que el Anexo III B) del presente proyecto regula las “Titulaciones equivalentes a efectos de docencia”.

Se debería modificar la redacción de este apartado, ya que el contenido del Anexo III B) del proyecto, al que se alude en el texto transcrito, no se corresponde con el que consta en el proyecto.





## **8. A la Disposición adicional séptima, apartado 2**

La redacción de este apartado es la que se hace constar a continuación:

*“2. A los efectos del artículo 12.3 de este real decreto, y de conformidad con la disposición adicional décimo quinta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, excepcionalmente las titulaciones recogidas en el anexo III D) del presente real decreto habilitarán a efectos de docencia para las distintas especialidades del profesorado”.*

**A)** El artículo 12.3 del proyecto regula el “profesorado especialista”, figura que, dada su naturaleza, tiene su ámbito de aplicación en la enseñanza pública. Sin embargo, el Anexo III D) del proyecto regula las *“Titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distinta a la educativa y orientaciones para la Administración educativa”*.

Por razones lógicas no debería aludirse al artículo 12.3 del proyecto para hacer mención al Anexo III D).

**B)** Por otra parte, se debe regular con mayor precisión la “excepcionalidad” que se menciona en este apartado.

**C)** Finalmente, al tratar el Anexo III D) sobre titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos en los centros no dependientes de las Administraciones educativas, no cabe tampoco aludir a las “especialidades del profesorado”, que se refieren a la enseñanza pública.

## **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

### **9. Al párrafo tercero de la parte expositiva**

En el párrafo tercero de la parte expositiva se hace constar lo siguiente:

*“La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y 2/2006, de Educación, [...]”.*

De acuerdo con la Directriz nº 73 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, debería completarse la cita de las Leyes que se indican, haciendo constar la fecha de las mismas:



*“La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, [...]”.*

### **10. Al párrafo penúltimo de la parte expositiva**

Según se recoge en el párrafo indicado:

*“En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública”.*

De conformidad con el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura básica de los departamentos ministeriales, vigente en la actualidad, no consta Ministerio alguno con la indicada denominación de “Ministerio de Política Territorial y Administración Pública”.

Se debe, por tanto, corregir esta denominación y hacer constar “Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas”.

### **11. A la fórmula promulgatoria de la parte expositiva.**

La alusión al “Ministerio de Educación” que consta en la fórmula promulgatoria de la parte expositiva debe constar como “Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”. (Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura básica de los departamentos ministeriales).

## **III.C) Errores, omisiones y mejoras expresivas**

### **12. Al artículo 6**

Teniendo en consideración que el título únicamente incluye una sola cualificación profesional completa, convendría singularizar el enfoque de la redacción de este artículo.



### **13. Al Anexo III D)**

Los Códigos de los módulos “1583. Formación y orientación laboral” y “1582. Empresa e iniciativa emprendedora” no se corresponden con los códigos que constan en el artículo 10.1 b) del proyecto:

*“1597. Formación y orientación laboral” y*

*“1596. Empresa e iniciativa emprendedora”*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 24 de febrero de 2015  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez